---- Trelew, de marzo de 2018. ----------

---- **VISTO:** La resolución de fs. 9, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 11/12 y la providencia de fs. 13 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.----------

------ **Y CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Que mediante la providencia de fs. 9 el Juez de grado se declaró incompetente para entender en el presente proceso y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines del sorteo respectivo. Para así decidir, tuvo en cuenta que el último domicilio del causante era en la localidad de Camarones, Provincia del Chubut.----------

------ A fs. 11/12 el actor interpuso y fundó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha decisión. En lo pertinente, señaló que el Sr. R. E. C., su padre, vivió en su domicilio de la ciudad de Trelew mucho tiempo antes de su fallecimiento por razones de salud y se trasladaba a la vivienda de la ciudad de Camarones sólo por cortas temporadas. Sostuvo que el sentenciante no consideró que la atribución de jurisdicción a los jueces del lugar del último domicilio del causante, no impide la prórroga de jurisdicción contemplada en el art. 1° del Código de rito dentro de una misma provincia, lo que –agregó- cuenta con sentada jurisprudencia en nuestro país. Expuso que en el caso de marras la prórroga se produce dentro de la provincia, por lo que la seguridad jurídica que tiende a proteger la competencia en cuestión se encuentra resguardada. Citó doctrina y jurisprudencia en refuerzo de su postura.----------

------ A fs. 13 se rechazó la revocatoria interpuesta y se concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.----------

----- II.- Que, al tratarse una cuestión relativa a la competencia del Tribunal, esta Alzada recuerda que ésta es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer en ciertos casos la función jurisdiccional. Es decir, las reglas de competencia delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, siendo —por tanto— de orden público (conf. doc. arts. 4 del CPCC; esta Sala, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SRE/2008; 145/SCA/2015; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; Falcón, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92). ----------Asimismo, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —-en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.).----------

---- Ahora bien, es sabido que la competencia en materia sucesoria se rige por el último domicilio del causante, aun en el caso de heredero único, conforme lo dispuesto por el art. 2336 del Código Civil y Comercial. De esta forma se provoca la concentración de

todas las cuestiones relativas a la transmisión hereditaria, evitando conflictos derivados de diversas interpretaciones legales u originadas por diversas normas formales (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis —Director—, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° X, 2015, pág. 605).----------

------ Ello, en tanto, “el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en el art. 2336 CCC que, resume en su texto las disposiciones contenidas en los arts. 3283,3284 y 3285 del Código Civil antes vigente y ahora derogado. La finalidad del fuero de atracción en este tipo de procesos de que un mismo juez intervenga en los pleitos seguidos contra el causante, resulta conveniente pues garantiza el principio de economía procesal donde se involucra un mismo patrimonio como universalidad jurídica y así conozca de las demandas dirigidas contra el mismo y que puedan afectar su integridad. Ahora bien, en virtud que el fuero de atracción es modificatorio de las reglas de competencia, debe ser interpretado restrictivamente” (C.A.C.R., Sala A, SIC N° 37/2016, conf. González Magaña, Ignacio, “El juicio sucesorio en el proyecto de reforma del Código Civil de la Nación”, en Alegría, Héctor - Iturraspe, Jorge Mosset, dir., Proyecto de Código Civil y Comercial – II Bs. As.: Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de derecho privado y comunitario, 2012-3, pág. 624, ap. a).----------

----- Asimismo, aquella concentración ante el juez del último domicilio del causante también radica en que es el lugar donde el causante es más conocido y donde es posible que se conozcan también a sus herederos presuntos, donde están generalmente ubicados sus bienes, donde se conocerán las posibles causales de indignidad, donde se estará en mejores condiciones de conocer la verdadera voluntad del testador en casos de sucesión testamentaria, en fin, donde se encontraran las mejores condiciones de apreciar las circunstancias que se planteen (conf. C.A.C.R., Sala B, SIE N° 175/2014).----------

------ Bajo tales premisas, es dable resaltar que el actor manifestó en el libelo de inicio que el último domicilio del causante —R. E. C.— era en la ciudad de Camarones, provincia del Chubut (ver escrito de demanda, p. “II.- Competencia”, fs. 5); dato que también surge del acta de defunción de fs. 2. Asimismo, se observa de la detenida lectura de las presentes actuaciones que ninguna prórroga fue solicitada por el actor, por lo que tal planteo recién fue introducido formalmente al momento de fundar la pretendida revocatoria —con apelación subsidiaria— de la resolución por la cual el magistrado se declaró incompetente.----------

------ Por su parte, si bien —como apunta el recurrente— existe algún precedente en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires que ha permitido la prórroga territorial en una sucesión, en la interpretación del art. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, siempre y cuando sea en la misma provincia y todos los interesados estén de acuerdo y sean capaces; no menos cierto es que dicha tesis es minoritaria y ha sido criticada por cuanto dicha norma se refiere a cuestiones exclusivamente patrimoniales y el proceso sucesorio no lo es. Por el contrario, “el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la

herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes. De ello, se desprende que este proceso es de carácter universal y voluntario, tiene por objeto dar certeza sobre quiénes son los herederos del causante, los bienes que componen el acervo sucesorio, liquidar el pasivo y distribuir entre los herederos los bienes que quedan luego de dicho procedimiento" (Córdoba, Marcos M., en Lorenzetti, Ricardo Luis, (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal Culzoni,2015, Tomo X, págs. 391 y sig. y 601, ap. I, citado por CAT, Sala B, SIL N° 17/2016). Éste persigue, fundamentalmente entonces, determinar quiénes son los sucesores del causante, como previo a la distribución de los bienes; así como también muchas veces admite supuestos de legitimación sin condicionamiento a un contenido económico positivo, por ejemplo, en el interés del presentante que se le reconozca un vínculo con el causante, por cuestiones patrimoniales o extrapatrimoniales.----------

------ Por otra parte, en el proceso sucesorio no existe la posibilidad de determinar con certeza, en el momento de aceptarse la competencia, si los presentados son la totalidad de los legitimados o partes interesadas, ya que pueden existir otros sucesores que, por gozar aún del derecho de opción entre aceptar o repudiar la herencia, no se han manifestado al respecto (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), obra y tomo citado, pág. 605/606). Así, en la exégesis del art. 2336, para poder determinar la existencia de "un único heredero" previamente debe intervenir el juez competente y pronunciarse sobre las cuestiones de vocación hereditaria que se entablen, siendo necesario por tanto la declaratoria de herederos ("Código Civil Comentado" Sucesiones, Dir. por Ferrer-Medina, Ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2003, T.1 p 122, citado por C.A.C.R., Sala B, S.I.E. N° 175/2014). En conclusión, el único juez competente resulta el del último domicilio del causante en caso en que éste se encontrare en el territorio de la República, aún ante la voluntad concurrente de todos los que tengan un interés legítimo en la sucesión, prohibiendo de este modo la prórroga (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis — Director—, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° X, 2015, pág. 605).----------

----- Por tales fundamentos y teniendo en consideración las constancias obrantes en la causa, esto es, principalmente, el último domicilio del causante denunciado por el propio actor a fs. 5/vta., que consta además en el acta de defunción acompañada a fs. 2, sumado a que la prórroga de competencia ni siquiera fue solicitada oportunamente por el interesado, corresponde rechazar la apelación interpuesta por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 9.----------

------ III.- Atento a la manera en que se resuelve la cuestión, se imponen las costas de segunda instancia al recurrente perdidoso (art. 69 CPCC). En merito a la extensión, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, se regulan los honorarios de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante del Sr. R. C., en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----- I) CONFIRMAR la resolución de fs. 9.----------

----- II) IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

----- III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M., en la suma equivalente a ocho (8) JUS.----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de Sala (Arts. 7º y 8°, Ley V Nº 17).----

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**MARCELO F. PERAL** **NATALIA I. SPOTURNO**

**JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**

**SECRETARIO DE CAMARA**